



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 PALENCIA**  
*(Palencia)*

**Asunto: Deficiente accesibilidad de los paseos del parque construidos entre el pabellón Mariano Haro y el Instituto Virgen de la Calle/ Falta de respuesta a escritos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1849/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación de falta de accesibilidad de los paseos interiores del parque ubicado junto al pabellón deportivo “Mariano Haro” de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos paseos resultan muy peligrosos ya que han sido ejecutados con arena y grava suelta, incumpliendo lo previsto en la Orden VIV/561/2010, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados.

Todo ello ha sido puesto de manifiesto ante esa entidad local (escrito de fecha XXX, entrada 2019/XXX) sin que hasta el momento haya adoptado ninguna medida al respecto, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Los paseos interiores del parque en cuestión tienen un acabado compuesto por áridos seleccionados ligados con calcín de vidrio y compactados. Su nombre comercial*



*es XXX y sus características se pueden consultar en la página web XXX. Dado que el ligante es incoloro su aspecto puede inducir a personas no expertas a confundirlo con tierra, cosa que por otra parte es lo que se pretende.*

*Este producto cumple a la perfección lo establecido en la Orden VIV/561/2010 por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados. Igual sucede con el resto de características de dichos paseos.*

*El XXX tuvo entrada en este servicio un escrito de D. (...) sobre este particular. No se dio respuesta al mismo, en contra de lo habitual, por un error administrativo”.*

De este informe se dio traslado al reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que los paseos del parque referido carecen de compactación, y que los materiales que lo conforman están totalmente sueltos o disgregados, existiendo incluso desniveles entre las zonas de embaldosado y el pavimento de áridos del paseo peatonal. Esta situación, que se aprecia a simple vista, supone un riesgo evidente de caídas para las personas que transitan por este parque, además de incumplir la normativa de accesibilidad que resulta aplicable.

A la vista de lo informado, debemos recordar que la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, establece unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001), a las que deben adaptarse los espacios públicos tales como: calles, parques, jardines, plazas...pero, lo que es más importante, en su artículo primero, párrafo tercero, establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, objetivo que no es otro que el de la **accesibilidad universal**, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

La Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable en todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español, dispone que para que una **zona verde resulte accesible**, garantizando así su utilización por el mayor número posible de personas, deben existir itinerarios que cumplan con sus determinaciones; en concreto y respecto de los pavimentos, se debe tratar de superficies dura, antideslizantes y continuas, sin juntas ni aberturas que dificulten el paso de personas con bastones, muletas o sillas de ruedas.



No debemos olvidar que unas aceras o paseos peatonales adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad no solo fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población, sino que su trascendencia es mucho más amplia ya que es beneficiosa **para todas las personas con movilidad reducida**. El concepto de persona con movilidad reducida (PMR) engloba a quienes tienen temporal o permanentemente limitada la capacidad de desplazarse sin ayuda externa.

Según el Parlamento Europeo, se consideran “personas con movilidad reducida” no solo las personas mayores de 65 años o con discapacidad, sino todas las personas que tengan dificultades o restricciones diversas en su movilidad; así la **movilidad reducida permanente** hace alusión a las personas que, por motivos de edad o por discapacidades de carácter físico o sensorial, han visto limitada su capacidad de desplazamiento de forma autónoma. Este grupo se encuentra integrado por las personas mayores y por las personas con discapacidad de carácter permanente.

La **movilidad reducida transitoria**, por su parte, alude a las personas cuya capacidad de desplazamiento autónomo se ve mermada de forma temporal. Este colectivo se encuentra integrado por mujeres embarazadas, por personas con discapacidad temporal y por aquella población usuaria de hospitales que tiene enfermedades o situaciones limitantes de forma temporal.

De acuerdo a la legislación vigente en materia de accesibilidad, el pavimento debe ser antideslizante en seco y en mojado, duro, estable, sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo utilizado que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas (artículo 11 Orden VIV/561/ 210).

Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes, dando como resultado **una superficie continua y que permita la cómoda circulación de personas. Se evitarán elementos sueltos o disgregados que puedan dificultar el paso.**

No obstante, disponer de un pavimento ejecutado con un material adecuado no basta para garantizar la accesibilidad, sino que además, se debe vigilar que se enrasa suficientemente, que no existen resaltes ni desniveles y que no se forman corrientes de aguas pluviales o de riego que puedan provocar arrastres que deterioren la infraestructura convirtiéndola en inaccesible.

En este caso, hemos observado las fotografías que se acompañaron con la presentación de la queja y con el escrito de alegaciones del interesado y comprobado que, pese a las afirmaciones que se contiene en el informe municipal, las sendas peatonales aludidas están configuradas por abundante material suelto y/o disgregado, de manera que no pueden ser utilizadas con seguridad por las personas con movilidad



reducida e incluso resultarían peligrosas en circunstancias normales de movilidad.

Debe esa administración comprobar esta situación, ya que se trata sin duda de paseos muy transitados, sobre todo en determinadas épocas del año, por lo que deben de contar con un pavimento que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Finalmente y puesto que se reconoce que no se ha facilitado respuesta al escrito presentado, le recordamos que la obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, se impone a todas las Administraciones en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de ese Ayuntamiento se reconsidere la situación, en cuanto a sus deficientes condiciones de accesibilidad por la presencia de material suelto o disgregado, de los itinerarios peatonales a las que se refiere esta queja, adoptando las medidas que considere necesarias para poner fin a dicha situación a la mayor brevedad posible.**

**Debe facilitar al solicitante una respuesta expresa al escrito de fecha XXX, entrada 2019/XXX, si no lo ha hecho aún.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN